
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso de apelación nº 240/2016. Sentencia de 29/03/2017

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. FINCA DESTINADA A VIARIO.

La Sala confirma la tesis del Juzgado de que se trata de un acto de trámite, siendo recurrible sólo la resolución del Jurado Provincial del Expropiación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

El particular ha presentado recurso contra el justiprecio fijado por el Jurado.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Eugenio Ángel Esteras Iguácel

MAGISTRADOS

D. Fernando García Mata

D. Emilio Molins García-Atance

Zaragoza, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por D^a M., representada por el procurador don L. y asistida por el abogado don J., contra el auto 70/2016, de 23 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza, recaído en el Procedimiento Ordinario 190/16, en el que es parte apelada el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la procuradora doña S. y asistido por el abogado don F., siendo ponente el Ilmo. Sr. D. F.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza, dictó el auto que aquí se apela, 70/2016, de 23 de septiembre, por el que se declara inadmisibile el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la parte recurrente se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido en un efecto, dándose traslado a la parte adversa para que formulara oposición, presentándose el correspondiente escrito de oposición y siendo posteriormente remitidas las actuaciones, con emplazamiento de las partes, a esta Sala.

TERCERO.- Turnado a esta Sección 2^a el recurso formado el correspondiente rollo y comparecidas tanto la parte apelante como apelada, se admitió a trámite el recurso, señalándose para votación y fallo del mismo el día 24 de marzo de 2017 en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto de este recurso de apelación la determinación de si es ajustado a derecho el auto apelado en cuanto declara inadmisibile el recurso interpuesto. En síntesis el auto acuerda inadmitir el recurso por aplicación del artículo 51.1.c) en relación con el 25.1 de la Ley Jurisdiccional, por no haber actividad susceptible de recurso, al tratarse de una resolución de trámite no susceptible de recurso, ya que el expediente de justiprecio finaliza con la resolución del Jurado, siendo los demás actos de mero trámite, añadiendo, tras contestar a la invocación de la parte de lo declarado por un Juzgado diferente -se planteaba la lesividad de una hoja de aprecio-, que el propio Jurado la ha rechazado, y aun cuando tal decisión esté pendiente de un recurso de reposición, lo determinante es lo que se decida en el mismo, afirmando que de seguirse este procedimiento, se podría llegar a dos fallos judiciales contradictorios, además se estaría soslayando la competencia que los artículos 8.3 y 10.1.m de la Ley 29/1998 prevén para las expropiaciones.

SEGUNDO.- Señala la parte apelante, frente a lo que sostiene el auto

recurrido, que el mismo considera que se recurre un acto de aprobación de una hoja de aprecio en materia expropiatoria, y que, por tanto, nos encontramos ante un mero acto de trámite, y que con dicha conclusión no se han valorado las especiales circunstancias concurrentes en la actuación municipal impugnada que ha pretendido aprobar una “segunda y nueva” hoja de aprecio, sin sujetarse a procedimiento legal alguno, por lo que estima que estamos ante un acto de trámite cualificado, que requiere un pronunciamiento jurisdiccional al margen del procedimiento ordinario de determinación del justiprecio que deberá seguir su camino, citando diversas resoluciones judiciales.

Posteriormente, pone de manifiesto que notificada al expropiado la hoja de aprecio de la Administración, la cual fue rechazada por la recurrente, que instó la remisión del expediente al Jurado, siendo remitido al mismo, en fecha 19 de febrero de 2016 se le notificó nueva hoja de aprecio municipal, con idéntico objeto, que variaba, a la baja, la valoración, y ello en un expediente que estaba finalizado.

Añade que la cobertura jurídica de dicha decisión se pone en la "subsanción error material en informe complementario", lo que lleva al artículo 105.2 de la ley 30/1992 cuando en modo alguno estamos ante una rectificación de errores, sino ante una pretensión de revisar los criterios de la expropiación, que incurre en nulidad de pleno derecho por falta de tramitación o tramitación de un procedimiento distinto al previsto en el ordenamiento jurídico.

En cuanto al auto impugnado, reitera que el mismo no tiene en cuenta que no nos encontramos ante una impugnación de la primera hoja de aprecio, sino ante una nueva hoja de aprecio que contiene una revisión encubierta, citando la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 1991.

TERCERO.- Para dar respuesta a la cuestión suscitada debe de tenerse en cuenta que el artículo 25 de la Ley de Expropiación Forzosa dispone que, una vez firme el acuerdo por el que se declara la necesidad de ocupación de bienes o adquisición de derechos expropiables, se procederá a determinar su justo precio. En sentido análogo el artículo 28 del Reglamento de Expropiación Forzosa indica que el expediente de justiprecio se entenderá iniciado a todos los efectos legales el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza el acuerdo declaratorio de la necesidad de ocupación. En los supuestos de urgente ocupación -artículo 52 LEF, declarada urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación “1ª Se entenderá cumplido el trámite de declaración de necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados, según el proyecto y replanteo aprobados y los reformados posteriormente, y dará derecho a su ocupación inmediata”-.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley de Expropiación Forzosa señala que la fijación del justo precio se tramitará como pieza separada, esto es a través de un expediente distinto del expediente general expropiatorio.

A continuación el artículo 29 de la Ley de Expropiación Forzosa preceptúa lo siguiente: «1. En cada uno de los expedientes así formados la Administración requerirá a los propietarios para que en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la notificación, presenten hoja de aprecio, en la que se concrete el valor en que estimen el objeto que se expropia, pudiendo aducir cuantas alegaciones estimen pertinentes (...). >>

Después de esa presentación, la Administración expropiante habrá de aceptar o rechazar la valoración de los propietarios, en igual plazo de veinte días. En el primer caso se entenderá determinado definitivamente el justo precio, mientras que, en el segundo supuesto, la Administración extenderá su propia hoja de aprecio, que se notificará al propietario, el cual, dentro de los diez días siguientes, podrá aceptarla lisa y llanamente o bien rechazarla, y en este segundo caso tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración, y, así mismo, aportar las pruebas que considere oportunas en justificación de dichas alegaciones.

En caso de no aceptarla, artículo 31 de la Ley de Expropiación Forzosa, se da paso al trámite ante el Jurado Provincial de Expropiación, que es un órgano administrativo, cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa y son impugnables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al que le corresponde la determinación ejecutoria del justiprecio que pueda corresponder a los bienes o

derechos sujetos a expropiación -el artículo 34 de la Ley de Expropiación Forzosa indica que el Jurado decidirá ejecutoriamente sobre el justo precio.

CUARTO.- Discutido en el recurso planteado por la parte recurrente si es impugnabile la decisión comunicada a la parte actora, de modificar su hoja de aprecio, debe señalarse que la pertinencia de la referida hoja de aprecio es una cuestión que habrá de ser examinada, dentro del procedimiento de tramitación y determinación del justiprecio, por el órgano el Jurado Provincial de Expropiación, no siendo susceptible de impugnación independiente, ya que, frente a lo que se sostiene no es un acto de trámite de los que la Ley Jurisdiccional autoriza su impugnación.

En dicho sentido debe recordarse el artículo 25 de la Ley Jurisdiccional, dispone en su apartado 1 que “el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración pública que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”, y lo cierto es que el acuerdo recurrido ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, debiendo pronunciarse sobre su admisibilidad, y eventuales efectos, el órgano administrativo, Jurado Provincial de Expropiación, que debe adoptar un decisión sobre los bienes y derecho objeto de expropiación, siendo dicha decisión, junto con la determinación del justo precio, la que podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

QUINTO.- Lo hasta aquí razonado, conduce a la desestimación del recurso interpuesto, lo que determina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de costas a la parte apelante.

FALLAMOS

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación 240 del año 2016 interpuesto por D^a M., contra el auto 70/2016, de 23 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza, recaída en el Procedimiento Ordinario 190/16.

SEGUNDO.- Imponemos las costas a la parte apelante.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Señores anotados al margen.